gar donde se hiziere el sorteo, ayan de entrar en cantaro, y se sorteen entre ellos legalmente por las Justicias, aquellos que tocaren à cada Villa, ò Lugar por su vecindario, sin que en los que salieren con la suerte de ir à servir, pueda aver motivo de formar quexa de las Justicias.

Que los que se huvieren ausentado, por temor de la primera orden, ò se ausentaren, ò refugiaren à sagrado en adelante, no han de quedar por esto excluidos del sorteo, porque aunque se hallen ausentes, ò refugiados, si les tocare por èl la nominacion de ir à servir, han de responder, y corresponder los Padres, obligandoseles à ello por las justicias, para que los presenten, ò vayan à servir en su lugar, observandose lo mismo con los refugiados en las Iglesias, porque en los casos de esta calidad no los devera preservar la Inmunidad Eclesiastica.

Que el principal cuydado de los Corregidores, y Justicias sea, de que los Regidores, y vezinos hagan por Parroquias, ò por Gremios la nominacion, y sorteo, entre todos los mozos solteros, sin vsar del medio de las prisiones, que se avian empeçado à practicar, y que de este solo se pueda vsar en casos de ser invencible la regularidad del sorteo en algunas Ciudades populosas; pero que aun en estos casos, ha de ser la prision de hijos de vezino de ellas, à quien puedan fiar sus Padres, obligandose à que iràn, y subsistiràn en los Cuerpos, y Compañias, à que se destinaren.

Que no se admitan, ni puedan admitirse en esta leva, Voluntarios, ni Alquilados, pues sobre la insusistencia de estos, resulta à los Pueblos el gravamen de aver de levantar con gasto, y inquietud, los que necessitassen para Reemplaçar, segun su obligacion, los que de estos Voluntarios, y Alquilados hiziessen fuga de sus Banderas, lo que no se podrà rezelar de los nativos, y sorteados de los Pueblos de donde son naturales.

Y assi ordena su Magestad à todos los Corregidores, y Justicias, que huvieren practicado los medios de prender, ò de admitir gente voluntaria, y alquilada para la leva del vecindario, que no vsen de ellos sino en caso de ser los voluntarios hijos de vezino de la Ciudad, Villa, ò Pueblo, porque vàn à servir, y que sus padres sean capaces por su hazienda de abonarlos, y afiançarlos, y en su defecto las Justicias, y Regidores de ellas, sin valerse del medio de prision, ni de extorsion alguna, en la forma que mas pueda assegurarse el cumplimiento de la orden de su Magestad, cuyo tenor se ha de observar debaxo de estas reglas, sin alterar en cosa alguna, procurandose por los Corregidores, Juezes, y Justicias influir en sus naturales la comprehension de la equidad de estas disposiciones, que miran à su mayor seguridad, y à la glo-

ria